

Año: 2011

Expediente: 7071/LXXII

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXII Legislatura**

**PROMOVENTE: DIP. FERNANDO GONZALEZ VIEJO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.**

**ASUNTO RELACIONADO A:** ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR DEROGACION DE LOS ARTICULOS 192, 232, 234 Y POR MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 2233 Y 2255 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE DONACIONES ENTRE CONSORTES.

**INICIADO EN SESIÓN:** 18 de Octubre del 2011

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Legislación y Puntos Constitucionales

**Oficial Mayor  
Lic. Luis Gerardo Islas González**

### Honorable Asamblea

El suscrito Diputado Fernando González Viejo, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional perteneciente a la LXXII Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 102, 103, y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrió a promover **iniciativa de ley**, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las donaciones, a través de la historia, se han caracterizado como muestra de gratitud y caridad hacia el donatario, sin embargo, no ha sido del todo igual respecto a las donaciones entre consortes.

En el derecho romano, ya en tiempo de César Augusto se prohibió realizar este tipo de donaciones, mismas que eran declaradas nulas, aunque posteriormente se aceptó que esa nulidad se convalidara con la muerte del donante. La razón de ser de esta desconfianza en las donaciones entre consortes, se encuentra en que ellas son consideradas como instrumento mediante el cual el cónyuge de débil carácter o emocionalmente subordinado puede ser objeto de expoliación. Cuando se les ha restringido o prohibido, ha sido para evitar que un espíritu de lucro se introduzca en el ambiente conyugal.

En la moderna legislación comparada se registran tres sistemas en orden a las donaciones entre cónyuges:

- a) El prohibitivo, aceptado por la legislación española, por el que los cónyuges no pueden válidamente hacerse donaciones después de celebrado el matrimonio.

- b) El intermedio, seguido por las legislaciones de Francia y Portugal, que consiste en permitir a los esposos hacerse donaciones pero conservando la facultad el donante para revocarlas durante su vida, o mientras subsista el matrimonio.
- c) El permisivo, representado por las legislaciones de Alemania y Suiza, que autoriza con el carácter de irrevocables las donaciones entre cónyuges.

Nuestro Código Civil vigente en el Estado se sitúa en el segundo sistema, pues admite que las donaciones entre consortes puedan ser revocadas por el donante mientras subsista el matrimonio.

Consideramos, que las donaciones entre consortes en nuestro Estado deberían regirse conforme a las reglas comunes de las donaciones. Y ello se explica porque si en términos generales, una donación común puede tener su origen en la manipulación del donatario de los sentimientos del donante, la vida matrimonial es un campo cómodo y fértil para ello, por la serie de recursos al alcance del cónyuge interesado para manejar la voluntad de su consorte, hasta con chantaje sentimental.

Es por esto que la presente iniciativa pretende derogar los artículos 232, 233 y 234, capítulo referente a las donaciones entre consortes, para que sean reguladas conforme a las reglas generales de las donaciones. Dichos artículos se presentan a continuación:

*CAPITULO VIII*  
*DE LAS DONACIONES ENTRE CONSORTES*

*Art. 232.- Los consortes pueden hacerse donaciones; pero, sólo se confirman con la muerte del donante, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos.*

*Art. 233.- Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes.*

*Art. 234.- Estas donaciones no se anularán por la superveniencia de hijos, pero se reducirán cuando sean inoficiosas, en los mismos términos que las comunes.*

Con la derogación del artículo 232, las donaciones entre consortes se confirmarían desde el momento en que se celebró el contrato y se evitaría el inconveniente de esperar hasta la muerte del donante para su confirmación. Esta modificación sería de beneficio para el donatario ya que le permitiría aprovechar el bien desde la misma celebración del contrato y acabaría con el perjuicio de mantener suspendida la donación, hasta no cumplirse la condición de la muerte del donante. Incluso, es perjudicial para el matrimonio la existencia de condiciones por el simple hecho de que propician una desconfianza entre los consortes o bien pueden ser utilizadas para controlar la conducta de su pareja.

En relación a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia ha emitido su criterio al respecto y coincide con nuestro punto de vista al considerar que toda donación hecha entre consortes se debe perfeccionar desde el momento de su celebración. Prueba de ello es la siguiente tesis:

***"DONACIONES ENTRE CONSORTES, EFECTOS DE LAS (LEGISLACION DE NUEVO LEON).***

*Es verdad que el artículo 232 del Código Civil del Estado de Nuevo León previene que las donaciones entre consortes sólo se confirman con la muerte del donante; pero esto sólo significa que mientras vive el donante la donación está expuesta a la contingencia de su revocación. En toda donación, aun la celebrada entre consortes, el contrato se perfecciona desde que el donatario la acepta y hace saberlo al donador (artículo 2234 del Código Civil), transmitiéndose en ese momento la propiedad y produciendo efectos contra terceros cuando se inscribe en el Registro Público de la Propiedad; si la donación es entre consortes, el contrato puede revocarse mientras el donante esté con vida, por lo cual, su muerte confirma dicha donación. Por tanto, desde la fecha en que se hace una donación entre consortes se transmite la propiedad y si se inscribe en el Registro Público de la Propiedad, surte efectos contra terceros."<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Donaciones entre consortes, efectos de las (Legislación de Nuevo León). Tesis Aislada. Amparo civil directo. Tercera Sala. Registro: 339849 (SJF: 5ª época, Tomo CXXV, Julio 1955, p. 424).

Por otra parte, el derecho de los ascendientes y descendientes a recibir alimentos, contenido en el mismo artículo, no sufriría cambio alguno pues en las reglas comunes de las donaciones ya se prevé la imposibilidad de hacer donaciones cuando existe la obligación del donante de ministrar alimentos.

Al eliminarse el artículo 233, las donaciones entre consortes no podrían revocarse libremente por los donantes sino solamente en los casos de ingratitud e inficiocidad. La ingratitud está prevista en el artículo 2264 de nuestro Código Civil, e incluso los incisos III y IV se refieren específicamente a las donaciones entre consortes, que son los casos de: adulterio y coautor del adulterio. Con esta modificación, la revocación de la donación solamente se ameritaría si el donatario realizara una conducta contenida en los supuestos del artículo 2264 y no por la simple voluntad del donante, como se ve hoy en día, lo cual genera incertidumbre en el donatario pues teme que en cualquier momento le pueda ser revocada la donación.

Por último, se pretende derogar el artículo 234 el cual establece los casos de inficiocidad y superveniencia de hijos. La inficiocidad permanecería vigente ya que el mismo artículo menciona que las donaciones se reducirán cuando sean inficidasas...*"en los mismos términos que las reglas comunes"*. O sea que solamente habrá una reducción de la donación por inficidasidad cuando exista la obligación del donante de ministrar alimentos a aquellas personas a quienes los debe conforme a la ley.

Respecto a la superveniencia de hijos, el artículo 234 establece que las donaciones entre consortes...*"no se anularán por la superveniencia de hijos"*. De eliminarse dicha disposición, la superveniencia de hijos sería causa de revocación según lo dispone el artículo 2253:

*"Art. 2253.- Las donaciones legalmente hechas por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenía hijos, pueden ser revocadas por el donante cuando le hayan sobrevenido hijos que han nacido con todas las condiciones que sobre viabilidad exige el artículo 337."*

*Si transcurren cinco años desde que se hizo la donación y el donante no ha tenido hijos o habiéndolos tenido no ha revocado la donación, ésta se volverá irrevocable. Lo mismo sucede si el donante muere dentro de ese plazo de cinco años sin haber revocado la donación.*

*Si dentro del mencionado plazo naciere un hijo póstumo del donante, la donación se tendrá por revocada en su totalidad.”*

Esto brindaría un beneficio a los hijos supervenientes pues les garantizaría el suministro de alimentos, pero a su vez, sería un perjuicio para el cónyuge donatario porque estaría perdiendo parte de lo que ya le fue donado en un comienzo. Consideramos, se deben favorecer los derechos del menor, sobre los del cónyuge donatario, pues la misma Constitución Federal, en sus recientes reformas ha sido clara en manifestar que:

*“Artículo 4.-...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral”...*

Además, resulta un contrasentido que se prevea actualmente la libre revocación pero no la anulación de la donación por superveniencia de hijos.

La eliminación de los artículos 232, 233 y 234, requiere por consecuencia la modificación y derogación de los artículos: 192, 2233 y 2255, respectivamente. Esto se debe a que hacen una remisión al capítulo de las donaciones entre consortes, el cuál dejaría de existir. El artículo 192 sería derogado en su totalidad, el 2233 solamente en su último enunciado y el 2255 en la fracción III. En el caso de éste último artículo, se aprovecha la presente iniciativa para modificar a su vez la fracción I, que establece:

*“Art. 2255.- La donación no podrá ser revocada por superveniencia de hijos:*

*I.- Cuando sea menor de doscientos pesos.”*

Hoy en día, la cantidad de doscientos pesos resulta inapropiada en relación al valor actual de nuestra moneda. Éste es un ejemplo de muchas otras disposiciones que no han sido atendidas en su debido momento y por lo tanto, han quedado obsoletas. El valor que estimamos, es el más apropiado para éste inciso, son 1000 cuotas. Así se estaría en congruencia con un valor razonable a la actualidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la atenta consideración del Pleno de este H. Congreso del Estado el siguiente proyecto de:

#### DECRETO

ÚNICO.- Se reforman por derogación los artículos 192, 232, 233, 234 y por modificación los artículos 2233 y 2255 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Art. 192.- (Derogado).**

**Art. 232.- (Derogado).**

**Art. 233.- (Derogado).**

**Art. 234.- (Derogado).**

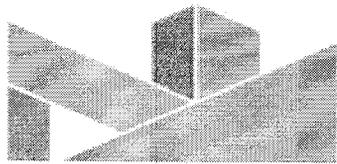
**Art. 2233.-** Las donaciones que se hagan para después de la muerte del donante, se regirán por las disposiciones relativas del Libro Tercero.

**Art. 2255.-** La donación no podrá ser revocada por superveniencia de hijos:

**I.- Cuando sea menor de 1000 cuotas;**

**II.-**.....

**III.- (Derogado).**



H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXII LEGISLATURA

DIPUTADOS  
NUEVO LEÓN | PAN

...junto a ti!

IV.-.....

**Transitorio**

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Atentamente,**

**Monterrey, Nuevo León; a Octubre de 2011.**

**Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional**

FERNANDO GONZÁLEZ VIEJO  
Diputado